

Señora:

JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA

Email: j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICADO: 2015 - 00065

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TALLER DE MANTENIMIENTO

AERONAUTICO TADEMA S.A.S.

DEMANDADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA

**REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE
FEBRERO DE 2.021**

MARIA CATALINA VALENCIA ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.022.422 de Bogotá actuando en calidad de adjudicataria del remate de la aeronave marca Cesna de matrícula HK 336 adelantado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., del Código General de Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2.021**, en aras de que se ordene por parte del despacho de las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$573.600 conforme el recibo de caja No. 10000COP8433 el día 08 de enero de 2020, por la inscripción del documento.
- B) La suma de \$8.118.810 conforme la constancia de la consignación realizada en el banco popular en la cuenta No. 110014030985 de la Aeronáutica Civil, realizada el día 19 de febrero de 2020.
- C) La suma de \$813.000.00 a la DIAN por concepto del 1%
- D) La suma de \$4.062.190.00 correspondiente al impuesto destinado al Consejo Superior de la Judicatura por concepto del 1%

El presente recurso tiene su fundamento en el cobro de lo no debido, y con la razón suficiente de que el Despacho ordeno retrotraer todo a su estado anterior, no es justo que la suscrita tenga que asumir la pérdida del total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.567.600)**, sobre un remate que no se materializó en definitivo a favor de suscrita.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cuando pagamos lo que no debemos o a quien no debemos, debemos recurrir al artículo 2313 del código civil colombiano que señala en su primer inciso:

«Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado»

Es decir que el que pague lo que no debe puede repetir contra la persona a quien pagó a fin de recuperar lo pagado.

De la figura del pago de lo no debido se desprende la acción de repetición, que no es más que la forma judicial de obtener que se restituya lo que se ha pagado indebidamente.

La carga de la prueba en la acción de repetición le corresponde al demandante, si el demandado confiesa el pago le corresponde al demandante probar que fue indebido.

Si el demandado niega el pago le corresponde probarlo al demandante y este caso una vez probado se considerará indebido, según lo establecido en el artículo 2316 del código civil.

Qué hacer si se paga una deuda ajena.

De otra parte, si se paga lo no debido a una deuda ajena, que es distinto a pagar a quien no debía, se aplica el inciso según del mismo artículo que señala:

«Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.»

Esta norma plasma algo muy interesante, pues si una persona ha hecho un pago indebido y cancela con este pago una deuda ajena, no tendrá acción de repetición contra el acreedor que ha destruido el título en que constaba su crédito, sino contra el deudor.

Es decir que operó algo así como una sustitución del acreedor, como manera de comparación.

Esto debido a que el acreedor no tenía conocimiento que ese pago fue indebido y creyendo saldado el crédito destruye el título que contenía la obligación.

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se privilegia en este inciso al acreedor que destruye su título, pues este no tenía conocimiento que el pago no lo realizó su deudor y se castiga a la persona que realizó el pago indebido en el sentido que no tiene acción contra el acreedor, pero sigue teniendo contra el deudor de la obligación todas las acciones que tendría el acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

«Cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original

acreedor.(...) aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, puede acudir a la acción de repetición, particularmente cuando en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que lo que ciertamente no se debía, siendo ella modo expedito para ser restituido en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado.»

PETICIONES

PRIMERA: Respecto del Literal A) que se ordene el reintegro del pago de la inscripción del documento.

SEGUNDA: Respecto del Literal B) que se ordene el reintegro de la consignación realizada a la Aeronáutica Civil.

TERCERA: Respecto del Literal C) no existe reparto.

CUARTA: Acerca del literal D) manifiesto y se trae a colación la norma:

Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Con lo anterior se entiende que la devolución de las sumas de dinero se puede hacer efectiva por cuanto taxativamente no se señala lo contrario.

Original Firmado

MARIA CATALINA VALENCIA ARANGO
No. 52.022.422 de Bogotá